

[FICHAS INFORMATIVAS]

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

08 VIGILANCIA DE LA SALUD

¿QUÉ ES LA VIGILANCIA DE LA SALUD?

La vigilancia de la salud, integrada en la especialidad de Medicina del Trabajo, es el conjunto de actuaciones sanitarias específicas de la salud en el trabajo. Estas actuaciones son de dos tipos: actuaciones de ámbito individual y actuaciones de ámbito colectivo.



La Medicina del trabajo, debe integrarse en todo el proceso preventivo de la empresa, como parte inseparable de la actuación multidisciplinar de los servicios de prevención, ya que es una disciplina preventiva que sirve como instrumento para conocer si las condiciones de trabajo están teniendo alguna incidencia sobre la salud de las personas trabajadoras. De esta manera se podrán analizar y evaluar las condiciones de trabajo, adoptando medidas preventivas que mejoren y protejan su seguridad y su salud.

La vigilancia de la salud será específica de los riesgos propios del puesto de trabajo, y tiene que basarse en la evaluación de riesgos, teniendo en cuenta todos los factores de riesgo y todas las tareas y funciones que se desempeñan en cada puesto de trabajo, así como las propias características personales de las personas trabajadoras.

Cuando aparezcan daños en la salud de las personas trabajadoras derivadas del trabajo se deben revisar las evaluaciones de riesgos, ya que estos daños reflejan que existen factores de riesgo que no han sido suficientemente controlados.

¿QUÉ DICE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES?

Regulada en el Art. 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

El empresario o empresaria ofrecerá y garantizará a las personas trabajadoras la vigilancia periódica del estado de su salud en función de los riesgos inherentes al trabajo. Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando las personas trabajadoras presten su consentimiento, a excepción y previo informe de la representación de las personas trabajadoras, en los siguientes supuestos:

- Cuando sea necesario evaluar los efectos de las condiciones laborales en la salud del personal trabajador en ambientes de trabajo con riesgos elevados, como exposición a sustancias tóxicas o niveles de ruido altos.
- Cuando la condición física o psicológica del personal trabajador pueda representar un riesgo para sí mismo, para otras personas, o para terceros.
- Cuando existan disposiciones legales específicas, como en algunos sectores regulados específicamente por la ley que requieren exámenes médicos obligatorios, como aquellos que involucran trabajo con radiaciones ionizantes o determinadas sustancias peligrosas.
- Dependiendo del convenio colectivo aplicable, puede haber estipulaciones que exijan reconocimientos médicos regulares en ciertos tipos de trabajos o industrias.

- También será obligatorio cuando la persona trabajadora vaya a cubrir un puesto de trabajo con riesgo de contraer una enfermedad profesional (Art. 243 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social – LGSS). En todo caso, se deberá optar por la realización de reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias al personal trabajador y que sean proporcionales al riesgo.

Las medidas de vigilancia y control de la salud de las personas trabajadoras se llevarán a cabo, respetando siempre el derecho a la intimidad, la dignidad de la persona y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud.



Los resultados de la vigilancia serán comunicados al personal afectado y no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio del personal trabajador. El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud, sin que pueda facilitarse al empresario o empresaria o a otras personas sin consentimiento expreso del personal trabajador. No obstante, el empresario o empresaria y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención, serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del personal trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

Tras la realización de los reconocimientos médicos por las personas trabajadoras, las conclusiones de los resultados podrán ser:

APTO

La persona trabajadora no tiene ninguna limitación relacionada con la salud para desarrollar las funciones propias de su puesto de trabajo.

APTO CON LIMITACIONES

La persona trabajadora está capacitada para realizar las principales tareas propias de su puesto de trabajo, pero necesita adaptarlo o no realizar determinadas funciones. La persona se considera especialmente sensible para el puesto de trabajo, y por ello, la empresa está obligada a adaptar el puesto de trabajo según lo indicado por el servicio de prevención de riesgos laborales.

NO APTO

La persona trabajadora no puede realizar la mayoría de las funciones de su puesto de trabajo, ni siquiera adaptándolo a la situación médica de la persona trabajadora.

PENDIENTE DE CALIFICACIÓN

Situación provisional en la que se encuentra la persona trabajadora mientras finaliza el tratamiento médico o en la que todavía faltan pruebas médicas que determinen su salud.



Para más información...
CONSULTA

NTP 959: La vigilancia de la salud en la normativa de prevención de riesgos laborales. Año 2012. IRSST

Enlace de acceso a guías y listado de protocolos de vigilancia de la salud específicos.
<https://www.sanidad.gob.es/areas/saludLaboral/guiasVigiTrabajadores/home.htm>